

Ejecutivo Singular
Radicado 54-001-4003-010-2013-00002-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinándose el escrito obrante al archivo 05, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado en este proceso, como lo solicita de manera reiterada el señor abogado demandante, quien actúa en causa propia, a través de sus escritos obrantes en archivo 01 pág. 293, archivo 04 pág. 03 y 04; y archivo 05 del OneDrive, si no se observara que el avalúo obrante en el proceso respecto del bien inmueble aquí embargado y secuestrado, data de una fecha muy lejana, esto es, del 19 de mayo de 2015 (Ver archivo 01 pág. 95 OneDrive), el cual se torna obsoleto; por ende, lo procedente, previo a fijar fecha y hora para diligencia de remate, es **OFICIAR** a la alcaldía municipal de la ciudad de Cúcuta (catastro), para que a costa de la parte demandante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria N° **260-92114** de propiedad del señor **SAMUEL GALVIS MENDOZA**; y numero catastro 54001010703320019000. **Oficiese**.

Por otra parte, **OFICIESE** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que nos informe el estado actual del proceso coactivo adelantado en contra del señor SAMUEL GALVIS MENDOZA, en el cual se decretó el embargo del bien inmueble de su propiedad, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-92114. **Oficiese**.

Así mismo, procedemos a **REQUERIR** al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, para que nos informe sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio 2787 de fecha 22 de mayo de 2018, radicado en su despacho el día 25 de mayo de 2018, mediante el cual se le solicitó información, acerca del trámite realizado en el proceso sucesorio adelantado en ese juzgado con radicado 2012-539, actuando como demandante la señora GISELA GALVIS JAUREGUI, de los causantes ADELA JAUREGUI DE GALVIS y SAMUEL GALVIS MENDOZA. **Oficiese al citado operador judicial, adjuntándosele el oficio 2787 del 22 de mayo de 2018, el cual obra en el archivo 01 pág. 286 del OneDrive.**

Oficios que deberán elaborarse y remitirse por secretaría de este juzgado, una vez quede ejecutoriado este auto

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25675018e13421d1ca6397e8a5add9199d74afba4b43f091a8ca5137c5cda2c**

Documento generado en 03/10/2023 05:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00841-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a examinar la viabilidad de lo solicitado por la señora demandante, quién actúa en causa propia, atinente a que: (i) se comisione a la alcaldía municipal de Cúcuta para que lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble embargado (ver archivo 05 OneDrive); (ii) correr traslado de la liquidación de crédito (ver archivos 09 y 10 OneDrive); y (iii) ordenar el emplazamiento de herederos determinados e indeterminados (ver archivo 11 OneDrive), si no se observara, que nos encontramos en un proceso ejecutivo hipotecario que se tramita de menor cuantía, donde le está vedado a las personas litigar en causa propia, conforme lo disponen los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971. En razón a lo anterior, no se accede a examinar las solicitudes anteriormente reseñadas; exhortándose a la demandante, para que ventile sus pretensiones a través de apoderado judicial.

No obstante, lo anterior, teniéndose en cuenta que en el auto mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2015 (ver archivo 01 págs. 19 y 20 OneDrive), se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 6 # 5A-12 barrio Pamplonita unidad de vivienda A2-1 de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-284817** de propiedad de la señora ROSA ELMIRA CAMACHO GONZALEZ; encontrándose la medida cautelar registrada ante la ORIP, en razón a ello, se ordena de comisionar a la alcaldía municipal de la ciudad, para que a través de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar diligencia de secuestro respecto del bien inmueble ya referenciado; comisión ésta que se ordena, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos. En caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia a ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS AGROSILVO, comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, Oficiese de manera inmediata al señor alcalde municipal de**

Cúcuta; elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, y ofíciase al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea506c1974326f3cab9f932db4429b00ec1b6f6cfec17435bb3d2df2de025bed**

Documento generado en 03/10/2023 05:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00124-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, mediante oficio No. 0353 de fecha 28 de febrero de 2020 (ver archivo 01 pág. 87 y 88 OneDrive), reiterado conforme obra en el archivo 04 del OneDrive; por ser procedente, este despacho judicial dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad del demandado FRANCISCO ROGELIO CONDE REYES. **Ofíciense** al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N° 54-405-40-03-001-2017-00049-00.

En cuanto a la solicitud del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA**, comunicada a través de su oficio No. 3756 de fecha 08 de junio de 2023, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 54-001-40-03-007-2022-00455-00, en cuanto a que se decretó el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado FRANCISCO ROGELIO CONDE REYES (ver archivo 03 OneDrive); frente a lo anterior, sería del caso proceder a tomar nota del remanente solicitado, si no se observara que con anterioridad se procedió a tomar nota del remanente pedido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, dentro de su radicado 54-405-40-03-001-2017-00049-00, como quedó consignado en la parte inicial de este auto; por tal razón **no se accede** a tomar nota de su orden de remanente. **Ofíciense.**

En atención a la solicitud reiterada del apoderado judicial de la parte demandante, a través de escritos obrantes en el archivo 01 pág. 89 y 92 y archivo 02 del OneDrive, se ordena que, **por secretaría** se elabore y comunique el respectivo oficio dirigido a la DIJIN – POLICIA NACIONAL, a efectos que proceda con la inmovilización del vehículo de PLACAS HRN362, embargado por cuenta de este proceso, conforme fue ordenado mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 numeral cuarto (ver archivo 01 pág. 28-31 OneDrive).

Por otra parte, atendiendo las solicitudes reiteradas del señor apoderado judicial ejecutante, en cuanto se profiera sentencia (ver archivo 02 y 06 OneDrive); procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la

demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar los títulos valores objeto de ejecución; y corroboro que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como obra en el archivo 01 págs. 69-71 del OneDrive, observo como titular del despacho, que quienes integran la parte demandada no contestaron la demanda, como tampoco impetraron excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.200.000, que serán pagados por quienes integran la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas; limitándose esta cuantía en cuanto al pago de la codemandada MAIRA ALEXANDRA PABON ESCALANTE, en una suma de \$1.120.000, teniéndose en cuenta que esta codemandada no es responsable de toda la obligación por la cual, se libró el mandamiento de pago.

Finalmente, en atención a lo peticionado por el profesional en derecho ejecutante, en cuanto se decreten unas medidas cautelares (ver archivo 05 OneDrive); y por ser ello procedente, el despacho dispone:

Decretar el embargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar, respecto de los bienes de propiedad del demandado FRANCISCO ROGELIO CONDE REYES, dentro del proceso de radicado 54001-4003-010-2019-00594-00, el cual cursa en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA** al referido despacho judicial, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Limítese el embargo a la suma de \$80.000.000,oo.**

Decretar el embargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar, respecto de los bienes de propiedad del demandado FRANCISCO ROGELIO CONDE REYES, dentro del proceso de radicado 54001-4003-007-2022-00455-00, el cual cursa en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFÍCIESE DE MANERA**

INMEDIATA al referido despacho judicial, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Limítese el embargo a la suma de \$80.000.000,oo.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado FRANCISCO ROGELIO CONDE REYES, solicitado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**. **Ofíciase** al citado despacho judicial informándosele que, es la primera orden de embargo que se registra; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N° 54-405-40-03-001-2017-00049-00. **Ofíciase.**

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA del embargo del remanente, respecto de los bienes de propiedad del demandado FRANCISCO ROGELIO CONDE REYES, solicitado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 54-001-40-03-007-2022-00455-00, por lo expuesto en la motiva. **Ofíciase en tal sentido.**

TERCERO: POR SECRETARÍA elabórese y comuníquese el respectivo oficio dirigido a la DIJIN – POLICIA NACIONAL, a efecto de que proceda de manera inmediata con la inmovilización del vehículo de PLACAS HRN362 de propiedad del demandado FRANCISCO ROGELIO CONDE REYES, de conformidad a lo motivado. **Ofíciase.**

CUARTO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas y discriminadas en la parte motiva.

SEXTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Decretar el embargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar, respecto de los bienes de propiedad del demandado FRANCISCO ROGELIO CONDE REYES, dentro del proceso con radicado 54001-4003-010-2019-00594-00, el cual cursa en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFÍCIASE DE MANERA INMEDIATA** al referido despacho judicial, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Limítese el embargo a la suma de \$80.000.000,oo.**

OCTAVO: Decretar el embargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar, respecto de los bienes de propiedad del demandado FRANCISCO ROGELIO CONDE REYES, dentro del proceso con radicado 54001-4003-007-2022-00455-00, el cual cursa en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA** al referido despacho judicial, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Limítese el embargo a la suma de \$80.000.000,oo.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe71722590de958b6a20be93b2a1b05634d963fa856e862b85431263323f210**

Documento generado en 03/10/2023 05:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal – Reivindicatorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2022-00927-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniéndose en cuenta que a las 11 a.m. del día de hoy, no se había allegado a este proceso por parte de la administradora del CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLÍVAR de la Ciudad, ni por parte del demandante los documentos que se ordenaron a través de auto proferido en la diligencia de audiencia de fecha 13 de septiembre del año en curso, para efecto de contar con elementos de juicio para practicar la diligencia de inspección judicial fijada para el día de hoy; es por lo que, en razón a ello, **se reprograma la realización de esta diligencia de inspección judicial a los locales N°s 34 y C21 del Centro Comercial Bolívar de la Ciudad, para el día diecisiete (17) de octubre de 2.023 a las tres de la tarde.**

Realizada la misma, se continuará la audiencia inicial, el día dieciocho de octubre del año en curso, a la hora de las tres de la tarde, donde se agotarán las fases procesales restantes y se proferirá la sentencia a que en derecho corresponda.

Por ende, se ordena a secretaría, compartir el link o enlace virtual, a las partes, apoderados y demás intervinientes en esta audiencia, ya que la audiencia se continuará de manera virtual.

Para la realización de la audiencia, téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha once (11) de julio de 2.023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ce1e0e48079206a9ddb15394910ef251306f1379df0af49ca02a49f8d95803**

Documento generado en 03/10/2023 05:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Restitución de bien inmueble arrendado

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00208-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores HENRY DUARTE TORRES y LEONOR BOTELLO RODRIGUEZ; y sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que las falencias anotadas no fueron subsanadas en debida forma; en primer lugar, en el auto de inadmisión se dejó expreso que no aportó la dirección electrónica donde la parte demandante recibiría notificaciones, continuando con la omisión, en el escrito de subsanación de demanda, ya que no expresó nada al respecto, es decir, no la proporcionó, como tampoco expresó que el demandante carecía de la misma. **Situación esta, que es suficiente para entrar a rechazar la demanda.**

En segundo lugar, **no está por demás resaltar**, que el señor mandatario judicial de la parte demandante, hace referencia, a que la arrendadora CLAUDIA MONTAGUT APARICIO le cedió el contrato de arrendamiento al acá demandante LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, quién ostenta la calidad de propietario del inmueble; anexando según el señor abogado, el certificado de registro y tradición y nota de cesión; y verificándose lo anexado se observa que el certificado de registro no lo allegó, pero sí, un acto de cesión donde no se especifica quién es el cesionario.

En razón a lo expuesto, se procederá en la parte resolutive de este auto, a rechazar la presente demanda. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Regístrase la salida de esta demanda y sus anexos en el sistema siglo XXI; y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b11ad5069560e8ad6d5d5184ff16f061b754e556d32136f56ca221a5eef2d6e**

Documento generado en 03/10/2023 05:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>